



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1923/2021

RECORRENTE: JUAN DANIEL RAMÍREZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

SUP-REC-1923/2021

1. **A. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla dictó el acuerdo CG/AC-033-2020, mediante el que declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, para elegir, entre otras, a las personas que integrarían los ayuntamientos de esa entidad federativa.
2. **B. Registro de candidatura.** En su oportunidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas, entre otras, la de Juan Daniel Ramírez Ramírez, postulado a la presidencia municipal de Ahuazotepec, por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
3. **C. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral.
4. **D. Resolución del Consejo General.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG1378/2021, en la que determinó que Juan Daniel Ramírez Ramírez rebasó el tope de gastos de su campaña.
5. **E. Primer juicio ciudadano.** El dos de agosto de dos mil veintiuno, el ahora recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la determinación precisada en el resultando que antecede.
6. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el juicio



identificado con la clave **SCM-JDC-1813/2021**, en la que revocó parcialmente la resolución controvertida para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral, por conducto de los órganos facultados para ello, repusiera el procedimiento y otorgara garantía de audiencia al actor y, en consecuencia, estuviera en posibilidad de realizar las manifestaciones que estimara conforme a derecho.

7. **F. Incidente de incumplimiento SCM-JDC-1813/2021.** El veintiocho de agosto, el ahora recurrente promovió incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave SCM-JDC-1813/2021.
8. **G. Resoluciones INE/CG1505/2021 e INE/CG1506/2021.** El tres de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1813/2021, emitió los acuerdos referidos.
9. **H. Segundo juicio ciudadano.** Inconforme con la anterior determinación, el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el ahora recurrente, Juan Daniel Ramírez Ramírez, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado con la clave SCM-JDC-2123/2021.
10. **I. Sentencia incidental SCM-JDC-1813/2021.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el incidente de incumplimiento promovido por el ahora recurrente, en el sentido de declararlo infundado y tener por cumplida la sentencia de mérito, dictada en el juicio ciudadano SCM-1813/2021.

SUP-REC-1923/2021

11. **J. Sentencia recurrida.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el sentido de confirmar los acuerdos impugnados.

II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

12. **A. Demanda.** El tres de octubre de dos mil veintiuno, Juan Daniel Ramírez Ramírez promovió recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-2123/2021.
13. **B. Recepción y turno.** Mediante proveído de tres de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-REC-1923/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
14. **C. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. COMPETENCIA

15. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de la Sala Regional Ciudad de México, con motivo de la sentencia dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser el medio de



impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.

16. Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

17. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

18. En el recurso de reconsideración no se actualiza el requisito especial relativo a que se controvierta una sentencia de fondo, en la que se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no tiene una relevancia particular para el orden jurídico

SUP-REC-1923/2021

nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

A. Marco normativo

19. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales¹, en los casos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

20. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
 - a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales², normas partidistas³ o consuetudinarias de carácter electoral⁴.

¹ Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: *“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”*.

² Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

³ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.



- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁷.
- e. Ejercer control de convencionalidad⁸.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹.
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰.
- h. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹¹.
- i. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹².

⁵ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹² Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

SUP-REC-1923/2021

21. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
22. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

B. Consideraciones de la Sala Regional

23. La Sala Regional responsable determinó, por cuanto hace al tema de **la supuesta violación a la garantía de audiencia en el procedimiento de fiscalización de origen**, que ya existía un pronunciamiento previo en el incidente de incumplimiento del juicio ciudadano SCM-JDC-1813/2021, por lo que no era jurídicamente viable repetir el análisis de los conceptos de agravio a partir de la emisión de la resolución impugnada.
24. Al respecto, señaló que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada y, por tanto, las alegaciones del promovente resultaban inatendibles ya que esa autoridad ya se había pronunciado respecto de esos actos materia de controversia, y, en consecuencia, no era viable una nueva revisión en el juicio ciudadano SCM-JDC-2123/2021, de los actos analizados previamente en el incidente de incumplimiento del juicio ciudadano SCM-JDC-1813/2021.



25. Por otra parte, **respecto al tema relativo a la valoración probatoria**, calificó como **inoperante** el concepto de agravio relativo a que las pruebas fueron valoradas por la responsable a pesar de haber sido incorporadas mediante vulneraciones a sus derechos fundamentales al debido proceso, garantía de audiencia y defensa adecuada, pues señaló que fue el Partido Revolucionario Institucional quien reportó que había rebasado el tope de gastos de campaña y la parte actora no conoció la documentación contable.
26. Explicó que lo inoperante radicaba en que las manifestaciones del actor constituían una reiteración de lo señalado en el escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SCM-JDC-1813/2021, promovido el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno.
27. En ese sentido, la Sala Regional Ciudad de México señaló que, al igual que en la demanda que originó el nuevo juicio, en el mencionado incidente la parte actora realizó manifestaciones en términos similares, sin aportar pruebas que permitieran a esa Sala Regional analizar los medios de convicción considerados por la autoridad responsable para concluir que rebasó el tope de gastos de campaña.
28. En ese contexto, consideró también que la inoperancia de los conceptos de agravio radicó en que la parte actora omitió controvertir las consideraciones de la autoridad responsable relacionadas con el rebase en el tope de gastos de campaña y basó su alegación en el supuesto desconocimiento de la documentación que sí le fue notificada.

SUP-REC-1923/2021

29. Por tanto, al resultar **inatendibles** e **inoperantes** los conceptos de agravio, determinó que lo procedente era confirmar las resoluciones **INE/CG1505/2021** e **INE/CG1506/2021**.

C. Planteamientos del recurrente

30. El recurrente aduce que, contrariamente a lo resuelto por la autoridad responsable, en el caso no se actualizaron todos los elementos para poder considerar que se actualizaba la institución jurídica relativa a la cosa juzgada.
31. Señala que al haberlo considerado así, la Sala Regional ocasionó una vulneración a su derecho de acceso a la justicia.
32. En ese sentido, aduce que las notificaciones que le fueron practicadas por el Instituto Nacional Electoral resultaron ilegales, ya que no se formularon en los términos establecidos en la normativa y en la sentencia primigenia de la Sala Regional responsable.
33. Asimismo, considera incorrecta la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que no ofreció elementos probatorios para demostrar la supuesta ilegalidad de la resolución dictada por el Instituto Nacional Electoral, ya que lo que precisamente controvertió en un origen fue que no conoció las pruebas con las que el mencionado instituto concluyó que se actualizaba un rebase en el tope del gasto de campaña, pues esos medios de convicción fueron aportados por el Partido Revolucionario Institucional pero el ahora recurrente no los conoció de manera previa.



34. En su concepto, la Sala Regional incurrió en el vicio lógico denominado petición de principio, pues señaló que el ahora recurrente no ofreció elementos de prueba cuando precisamente el reclamo primigenio constituía la omisión de darle a conocer los elementos de prueba considerados por la autoridad administrativa electoral.
35. De ahí que considere que se vulneró su derecho de acceso a la justicia porque la sentencia recurrida es incongruente.

D. Conclusión

36. Como se adelantó, el recurso de reconsideración es improcedente, en virtud de que, como se puede constatar de las síntesis precedentes, tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como los agravios que expresa el recurrente versan sobre aspectos de estricta legalidad, pues son relativos a la eficacia refleja de la cosa juzgada, así como a la insuficiencia de elementos probatorios dirigidos a demostrar que no se rebasó el tope de gastos de campaña.
37. En efecto, el estudio realizado por la Sala Regional se limitó a analizar los temas relativos a la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto al planteamiento relativo a la violación a la garantía de audiencia, a la falta de elementos probatorios y a la omisión de controvertir frontalmente las consideraciones del Instituto Nacional Electoral; de ahí que sea claro que ese estudio es de estricta legalidad.
38. En el mismo sentido, los agravios que se exponen en esta instancia versan sobre aspectos de legalidad, como la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, la

SUP-REC-1923/2021

supuesta falta de congruencia y la suficiencia de material probatorio.

39. Es decir, la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que, en su concepto, le generaron perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad, como se ha precisado; máxime que en la demanda no expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala responsable, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza.
40. No pasa inadvertido que el inconforme cita diversos artículos y principios constitucionales, que considera vulnerados en su perjuicio con motivo de la decisión de la Sala Regional Ciudad de México; sin embargo, es pertinente tener en consideración que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.
41. De igual manera, se destaca que no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial.
42. Finalmente, desde un punto de vista constitucional, la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se ha visto, está relacionada con temas exclusivamente de legalidad, porque se refieren a la supuesta violación a la garantía de audiencia, a la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, la



supuesta falta de congruencia, la suficiencia de material probatorio y a la omisión de controvertir frontalmente las consideraciones del Instituto Nacional Electoral; aspectos que son del conocimiento ordinario de las Salas de este Tribunal y para cuya resolución se deben analizar las circunstancias y elementos probatorios de cada caso.

43. En consecuencia, como no se actualiza la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal; lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
44. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior emite el siguiente

VI. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

SUP-REC-1923/2021

ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.